



Lima, 11 de noviembre de 2024

RESOLUCIÓN N° -2024-DP/SSG

VISTOS: Los Oficios N° 360-2024/CGVLHPFES, N° 361-2024/CGVLHPFES y N° 362-2024/CGVLHPFES, con Registros N° 24-0020182, N° 24-0020185 y N° 24-0020192 respectivamente, presentados por el ciudadano Jorge Alberto Lovón Cueva; el Memorando N° 000910-2024-DP/SSG de la Subsecretaría General del Despacho Presidencial; el Memorando N° 000424-2024-DP/SSG-REAINF del Responsable de Brindar Información Pública del Despacho Presidencial, el Informe N° 000248-2024-DP/OGAJ y el Informe Legal N° 000088-2024-DP/OGAJ-KFA emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Despacho Presidencial;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo establece que el Poder Ejecutivo es un poder del Estado que, si bien se encuentra bajo la Jefatura del Presidente de la República, está integrado también por el Consejo de Ministros, la Presidencia del Consejo de Ministros, los Ministerios y demás entidades públicas del Poder Ejecutivo, cuyas funciones se encuentran plenamente identificadas por Ley, y los mismos que se encargan de diseñar, establecer, ejecutar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas según corresponda a sus competencias;

Que, el artículo 9 de esta misma norma establece, que el Despacho Presidencial es responsable de la asistencia técnica y administrativa a la Presidencia de la República para el cumplimiento de sus competencias y funciones, lo cual se encuentra igualmente contemplado en su Reglamento de Organización y Funciones cuyo Texto Integrado fue aprobado por Resolución N° 000046-2024-DP-SG;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que la finalidad de la Ley es promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, siendo que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones de la Ley pueden ser sancionados por la comisión de una falta grave e incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad;

Que, de otro lado, el artículo 10 de la citada Ley establece, que “...*Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control....*”, lo que no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido;

Que, en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 27806 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, establece que constituyen obligaciones de el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes



de acceso a la información, entre otras, encauzar la solicitud a la entidad obligada o hacia aquella que la posea cuando la entidad no esté obligada a poseer la información solicitada, y comunicar dicho encauzamiento al/a la solicitante, de acuerdo con el artículo 20 del presente Reglamento, tal como lo determina su artículo 2;

Que, en dicho sentido, el citado numeral 20.6 del artículo 20 de este Reglamento establece “...20.6 Si la entidad requerida advierte que el/la solicitante conoce cuál es la entidad competente para atender su solicitud, y, aun así, la presenta a otra entidad, esta última no está obligada a encauzarla, correspondiendo únicamente informar de esta situación al/a la solicitante en el plazo señalado en el numeral 20.1 del presente Reglamento.”;

Que, en el presente caso, por Oficios N° 352-2024/CGVLHPFES, N° 354-2024/CGVLHPFES y N° 356-2024/CGVLHPFES, presentados al Despacho Presidencial, registradas el 28 y 29 de octubre de 2024 como Expedientes N° 24-0020008, N° 24-0020009 y N° 24-0020103, el Cuerpo General de Voluntarios de La Legión de Honor del Perú – Fuerzas Especiales de Seguridad, representado por el señor Jorge Alberto Lovón Cueva, presenta tres (3) solicitudes de acceso a la información pública, con la finalidad de obtener del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio Público, del Ministerio del Interior y de la Dirección de la Policía Nacional del Perú, respectivamente, información diversa referida con las personas que cita en dichas comunicaciones;

Que, atención a dichas solicitudes, por Cartas N° 001054-2024-DP/REAINF, N° 001056-2024-DP/REAINF y N° 001059-2024-DP/REAINF, de fecha 29 de octubre de 2024, el Responsable de brindar información pública, señor Walther Jhon Hajar Fernández, da respuesta al administrado informándole que considerando que presentó las referidas solicitudes conociendo cuáles eran las entidades competentes para atender su solicitud, se le recomendaba realizar los requerimientos en forma directa a las entidades correspondientes a través de sus respectivos canales oficiales;

Que, ante la recepción de dichas comunicaciones de la entidad, mediante Oficios N° 360-2024/CGVLHPFES, N° 361-2024/CGVLHPFES y N° 362-2024/CGVLHPFES, presentados el 29 de octubre de 2024, con Registros N° 24-0020182, N° 24-0020185 y N° 24-0020192 respectivamente, el señor Jorge Alberto Lovón Cueva, presenta queja administrativa contra el señor Walther Jhon Hajar Fernández y reitera los pedidos de información formulados por los Expedientes N° 24-0020008, N° 24-0020009 y N° 24-24-0020103;

Que, corriéndose traslado de las quejas presentadas por Memorando N° 000424-2024-DP/SSG-REAINF, el señor Walther Jhon Hajar Fernández, en su calidad de Responsable de Brindar Información Pública, presenta sus respectivos descargos respecto de las Quejas antes citadas, por lo cual comunica el trámite dado a las solicitudes presentadas, precisando que en atención a lo determinado en la Directiva N° 004-2023-DP/SSG, que regula la atención de las solicitudes de acceso a la información en el Despacho Presidencial, procedió a evaluar lo solicitado advirtiendo que en el presente caso, era de aplicación lo establecido en el numeral 20.6 del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, sobre *encauzamiento externo de la solicitud*;

Que, de acuerdo a ello, el funcionario en mención informa que procedió a emitir y notificar al administrado mediante Cartas N° 001054-2024-DP/REAINF, N° 001056-2024-DP/REAINF y N° 001059-2024-DP/REAINF, la imposibilidad de tramitar su solicitud, toda vez que los requerimientos se enmarcaban en lo señalado en la



mencionada disposición del Reglamento de la Ley N° 27806, lo que fue posteriormente reiterado al administrado mediante Cartas N° 001068-2024-DP/REAINF, N° 001067-2024-DP/REAINF y N° 001066-2024-DP/REAINF;

Que, en cuya virtud, señala que no se configuraron las causales que determinen la procedencia de la denominada queja por defecto de tramitación, toda vez que se le dio atención a los pedidos de acuerdo con lo estipulado en el citado Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, se tiene en consideración que el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que sin perjuicio de que las entidades realicen los cambios orgánicos que consideren para el mejor ejercicio de sus funciones, la actuación de el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información no es sancionable como consecuencia del correcto cumplimiento de la Ley;

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su numeral 169.1, artículo 169, lo siguiente: *“169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.”*;

Que, en dicho contexto, evaluado el descargo formulado por el señor Walther Jhon Hajar Fernández, en su calidad de Responsable de Brindar Información Pública y antecedentes del caso, queda en evidencia que las solicitudes que dan lugar al recurso de queja fueron presentadas el día el 26 de octubre de 2024 y registradas el 28 de octubre de 2024, habiéndose comunicado al administrado la imposibilidad de tramitar su solicitud mediante Cartas N° 001054-2024-DP/REAINF, N° 001056-2024-DP/REAINF y N° 001059-2024-DP/REAINF de fecha 29 de octubre de 2024, en cuya virtud se determina que no concurren los elementos que determinen la procedencia de la queja por defectos de tramitación por cuanto en el presente caso no ha existido paralización del proceso tal como lo exige el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, para su procedencia;

Que, de otro lado, para la concurrencia de la causal por incumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la norma establece que la misma procede ante la vulneración de sus disposiciones, sin embargo en el presente caso se advierte, que el quejado informó al administrado la imposibilidad de atender su solicitud de acceso a la información de acuerdo a lo estipulado en el numeral 20.6 del artículo 20 del Reglamento de la Ley N° 27806, dado que el recurrente podía recurrir a realizar el pedido en forma directa a la entidad que posee la información, lo que pone en evidencia que con dicho accionar el quejado no vulneró las disposiciones de la citada norma, máxime que el Despacho Presidencial no es poseedora de la información solicitada y no puede ser compelida a proporcionar o incluso a fabricar información que no posee;

Que, en atención a las consideraciones expuestas, se determina que la queja formulada no es atendible por no concurrir las causales que ameriten sanción al funcionario quejado;

Que, advirtiéndose que, por los Oficios N° 360-2024/CGVLHPFES, N° 361-2024/CGVLHPFES y N° 362-2024/CGVLHPFES, el señor Jorge Alberto Lovón Cueva,



presenta queja administrativa contra el señor Walther Jhon Hajar Fernández, cuyo petitorio guarda relación con su desacuerdo con la respuesta brindada por la entidad, en atención a lo establecido en el artículo 160 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se determina que deviene procedente la acumulación de solicitudes para la emisión de un solo acto administrativo, que brinde respuesta a las quejas formuladas;

Que, el artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, cuyo Texto Integrado fue aprobado por Resolución N° 000046-2024-DP-SG, determina que la Oficina de Gestión Documental y Atención al Ciudadano es una unidad orgánica dependiente de la Subsecretaría General;

Contando con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, cuyo Texto Integrado fue aprobado por Resolución N° 000046-2024-DP-SG; y, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR infundadas las quejas formuladas por el ciudadano **JORGE ALBERTO LOVÓN CUEVA** mediante Oficios N° 360-2024/CGVLHPFES, N° 361-2024/CGVLHPFES y N° 362-2024/CGVLHPFES, presentados el 29 de octubre de 2024, con Registros N° 24-0020182, N° 24-0020185 y N° 24-0020192 respectivamente, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al ciudadano **JORGE ALBERTO LOVÓN CUEVA**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- DISPONER a la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Despacho Presidencial (www.gob.pe/presidencia), en el plazo de un (01) día hábil contado desde su emisión.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

ANTONIO MIRRIL RAMOS BERNAOLA
SUBSECRETARIO GENERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL
Despacho Presidencial